



21 de febrero de 2017

(17-1023)

Página: 1/3

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE DETERMINADOS ALCOHOLES GRASOS PROCEDENTES DE INDONESIA**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 15 de febrero de 2017, de la delegación de la Unión Europea, se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia* (WT/DS442). Con arreglo al párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y solicita al Órgano de Apelación que las modifique, revoque y/o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos y que complete el análisis con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial.¹

- Como cuestión preliminar, la Unión Europea sostiene respetuosamente que la apelación de Indonesia es incompatible con los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 3 del *ESD*, o cualquier combinación de los mismos, y que el Órgano de Apelación debería constatar que no es necesario que se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones planteadas por Indonesia ya que la medida impugnada ha expirado y, de hecho, dejó de existir antes de la terminación del procedimiento del Grupo Especial. Si el Órgano de Apelación accede a lo solicitado, la Unión Europea desiste de todos los demás aspectos de su apelación cruzada, de conformidad con la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

Sin embargo, en el caso de que el Órgano de Apelación no acceda a lo solicitado en el párrafo anterior, la UE sostiene respetuosamente lo siguiente:

- En primer lugar, al no considerar ni examinar la comunicación de la UE relativa a la expiración de la medida y al hacer recomendaciones sobre una medida que había dejado de existir antes de la terminación del procedimiento del Grupo Especial -hecho no controvertido

¹ De conformidad con el párrafo 2 c) ii) C) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

y que no fue impugnado por Indonesia-, el Grupo Especial infringió el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD² y, por esa razón, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque el párrafo 8.3 del informe del Grupo Especial.

- En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 12 del artículo 12 del ESD, al estimar que sus facultades no habían caducado. A este respecto, se remitió erróneamente al criterio (o la directriz) formulado por el Órgano de Apelación en *CE - Banano III*, que tenía que ver con una situación diferente. También interpretó y aplicó erróneamente el artículo 8 y el párrafo 12 del artículo 12 del ESD al constatar, expresamente o por inferencia, que en algún aspecto no especificado son mutuamente excluyentes, y no que contienen obligaciones concomitantes. Además, el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD porque, además de los errores precedentes: no tuvo en cuenta todas las pruebas que se le presentaron para demostrar que los trabajos del Grupo Especial se suspendieron efectivamente durante más de 12 meses; al constatar que no hubo ninguna solicitud de Indonesia en el sentido del párrafo 12 del artículo 12; al caracterizar como conclusiones de hecho cuestiones que atañen a la calificación jurídica de los hechos; al adoptar un análisis formalista y erróneo basándose en la ausencia en la solicitud de Indonesia de toda referencia al párrafo 12 del artículo 12, en una falsa distinción entre "trabajos" y "reunión", y en el destinatario de dicha solicitud; y al no abordar debidamente la cuestión de la relación entre el artículo 8 y el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, que fue planteada por las partes (infringiendo así esas disposiciones del ESD también). Cualquiera de los errores anteriores o cualquier combinación justificaría por tanto una revocación. Por consiguiente, la UE solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y la conclusión del Grupo Especial sobre estas cuestiones³, y solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico, constatando que, con respecto a este procedimiento del Grupo Especial, las facultades del OSD caducaron de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. En consecuencia, pedimos al Órgano de Apelación que revoque todas las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial, o las declare superfluas y carentes de efectos jurídicos.
- En tercer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, al considerar que la Unión Europea no había puesto a disposición de PTMM los resultados de la investigación, entre otras cosas, al imponer, en la práctica, una obligación de informar sobre el proceso de investigación en lugar de sobre los resultados de la visita de verificación, al exigir además que esa descripción fuera lo suficientemente detallada para que el Grupo Especial pudiera relacionar cualquier corrección realizada en la información facilitada con las pruebas específicas verificadas o no durante la investigación u otros sucesos, y al establecer una lista de elementos que deben ponerse siempre a disposición para cumplir el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, independientemente de los hechos específicos de cada caso. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y la conclusión del Grupo Especial en lo que respecta a la interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁴
- En cuarto lugar, el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del ESD, en particular el párrafo 1 del artículo 12 del ESD, y de su Procedimiento adicional de trabajo relativo a la información comercial confidencial, porque presentó entre corchetes información que ya era de dominio público y no exigió a Indonesia que justificara sus solicitudes de casos concretos de empleo de corchetes y que facilitara resúmenes no confidenciales de la información presentada entre corchetes que fueran suficientes para permitir una comprensión razonable del asunto. Al mismo tiempo, el Grupo Especial infringió asimismo el

² Como cuestión distinta, en el caso de que el Grupo Especial no haya incluido esa comunicación relativa a la expiración de la medida en su expediente, la UE apela esa acción y omisión como una infracción del artículo 11 del ESD, ya que mantener un expediente completo de las actuaciones del grupo especial y transmitir ese expediente completo al Órgano de Apelación en caso de apelación, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 del ESD y la Regla 25 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, es un corolario necesario de las obligaciones que corresponden al Grupo Especial en virtud del artículo 11 del ESD de ayudar al OSD a cumplir sus funciones, haciendo una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos; y de formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones apropiadas.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.1.a.i-iii, párrafos 1.9-1.11 y párrafos 7.17-7.29.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.224-7.229, 7.235, 7.236 y 8.1.d.

párrafo 7 del artículo 12 del ESD porque al emplear indebidamente un número excesivo de corchetes presentó al OSD un informe incompleto. Por las mismas razones, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del ESD, que exige que en el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomen plenamente en cuenta los intereses de los demás Miembros. Por último, al no exigir las justificaciones necesarias ni adoptar las decisiones apropiadas, y al no cumplir su propio Procedimiento relativo a la ICC, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con su obligación de hacer una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD.⁵

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.64, 7.74, 7.80, 7.82 y 7.83.